

II

(Actos no legislativos)

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

Solo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación CEPE TRANS/WP.29/343, disponible en:

<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocstts.html>

Reglamento nº 73 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:

I. Vehículos por lo que respecta a sus dispositivos de protección lateral (DPL)

II. Dispositivos de protección lateral (DPL)

III. Vehículos por lo que respecta a la instalación de DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II del presente Reglamento

Incluye todos los textos válidos hasta:

La serie 01 de modificaciones, con fecha de entrada en vigor de 9 de diciembre de 2010.

ÍNDICE

REGLAMENTO

1. Ámbito de aplicación
2. Definiciones
3. Requisitos
4. Solicitud de homologación
5. Homologación
6. Modificación y extensión de homologación de un tipo de vehículo o dispositivo de protección lateral
7. Conformidad de la producción
8. Sanciones por disconformidad de la producción
9. Cese definitivo de la producción
10. Nombre y dirección de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos
11. Disposiciones transitorias

PARTE I. HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS POR LO QUE RESPECTA A SUS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL)

12. Requisitos
13. Excepciones

PARTE II. HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL)

14. Requisitos

PARTE III. HOMOLOGACIÓN DE UN VEHÍCULO CON RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL) DE UN TIPO HOMOLOGADO DE CONFORMIDAD CON LA PARTE II DEL PRESENTE REGLAMENTO

15. Requisitos

16. Excepciones

ANEXOS

Anexo 1 — Apéndice 1 — Comunicación (parte I)
Apéndice 2 — Comunicación (parte II)
Apéndice 3 — Comunicación (parte III)

Anexo 2 — Disposición de las marcas de homologación

Anexo 3 — Condiciones de ensayo

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento se aplica a:

1.1.1. PARTE I: los vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾ equipados con dispositivos de protección lateral que no hayan sido homologados por separado de conformidad con la parte II del presente Reglamento o que estén diseñados o equipados de manera que pueda considerarse que sus componentes cumplen total o parcialmente la función de un dispositivo.

1.1.2. PARTE II: los dispositivos de protección lateral destinados a ser instalados en vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾.

1.1.3. PARTE III: la instalación en vehículos de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ ⁽¹⁾ de dispositivos de protección lateral a los que se haya concedido una homologación de tipo de conformidad con la parte II del presente Reglamento y a la finalización de vehículos parcialmente homologados de conformidad con la parte I y completados con dispositivos de protección lateral a los que se haya concedido una homologación de tipo de conformidad con la parte II del presente Reglamento.

1.2. El presente Reglamento no se aplica a:

1.2.1. los tractores para semirremolques;

1.2.2. los vehículos diseñados y fabricados con fines especiales en los que no es posible, por razones prácticas, instalar dispositivos de protección lateral.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento:

2.1. Definiciones comunes a las partes I, II y III

2.1.1. «Tara», la masa del vehículo en orden de marcha, sin ocupantes ni carga, pero con su dotación completa de carburante, líquido refrigerante, lubricante, herramientas y rueda de recambio, si el fabricante del vehículo los suministra como equipo estándar.

2.1.2. «Masa máxima», la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante del vehículo (dicha masa puede ser superior a la «masa máxima admisible» establecida por la administración nacional).

2.1.3. «Usuarios de las vías públicas no protegidos», los peatones, ciclistas o motoristas que utilicen las vías públicas de manera que estén expuestos a caer bajo los laterales del vehículo y quedar atrapados bajo las ruedas.

2.1.4. «Dispositivo de protección lateral (DPL)», el miembro o miembros y la unión o uniones (elementos de fijación) longitudinales a los miembros laterales del bastidor u otras partes estructurales del vehículo, diseñados para proteger de manera eficaz a los usuarios de las vías públicas no protegidos frente al riesgo de caer bajo los laterales del vehículo y quedar atrapados bajo las ruedas; algunas partes del vehículo también pueden ser utilizadas como DLP.

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición que figura en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) (documento TRANS/WP.29/78/Rev.2), punto 2).

- 2.2. Definiciones específicas de la parte I
 - 2.2.1. «Homologación de un vehículo», la homologación de un tipo de vehículo completo, incompleto o finalizado por lo que respecta a su protección lateral.
 - 2.2.2. «Tipo de vehículo», la categoría de vehículos que no difieran entre sí por lo que respecta a aspectos esenciales, como la anchura del eje posterior, la anchura total, las dimensiones, la forma y los materiales de todo el lateral del vehículo (incluida, en su caso, la cabina) y las características de la suspensión, en la medida en que tengan incidencia en los requisitos especificados en el apartado 12.
- 2.3. Definiciones específicas de la parte II
 - 2.3.1. «Homologación de un DPL», la homologación de un tipo de DPL con respecto a los requisitos establecidos en el apartado 14.
 - 2.3.2. «Tipo de DPL», los DPL que no difieran entre sí por lo que respecta a las características esenciales, como la forma, las dimensiones, las fijaciones, los materiales y las marcas que figuran en el punto 5.2.4.
- 2.4. Definiciones específicas de la parte III
 - 2.4.1. «Homologación de un vehículo», la homologación de un tipo de vehículo por lo que respecta a la instalación del DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II del presente Reglamento, incluida, en su caso, la finalización de un vehículo parcialmente homologado de conformidad con la parte I.
 - 2.4.2. «Tipo de vehículo», los vehículos que no difieran entre sí en aspectos esenciales como:
 - a) la anchura del eje trasero;
 - b) la estructura, las dimensiones, la forma y la altura desde el suelo de los laterales del vehículo y las características de la suspensión, en la medida en que tengan incidencia en los requisitos especificados en el apartado 15 del presente Reglamento;
 - c) los DPL homologados instalados en el vehículo.
3. REQUISITOS
 - 3.1. GENERALIDADES
 - 3.1.1. Se considerará que se cumplen los requisitos del presente Reglamento si:
 - 3.1.1.1. el vehículo está equipado con DPL de conformidad con los requisitos de la parte I o la parte III, o
 - 3.1.1.2. el lateral del vehículo está diseñado o equipado de manera que los elementos del vehículo, teniendo en cuenta su forma y características, puedan incorporarse o considerarse sustitutos del DPL; los elementos que, por su función combinada, satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 12 y 15 se considerará que constituyen un DPL.
 - 3.2. CONDICIONES DE ENSAYO DEL VEHÍCULO

El cumplimiento de los requisitos que figuran en la parte I y la parte III se determinará con el vehículo colocado de conformidad con el anexo 3.
4. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN
 - 4.1. Solicitud de homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte I del presente Reglamento
 - 4.1.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo con arreglo a lo dispuesto en la parte I del presente Reglamento deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.
 - 4.1.2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, así como de los elementos siguientes:
 - 4.1.2.1. una descripción detallada del tipo de vehículo en cuanto al grado de finalización, la estructura, las dimensiones, las líneas y los materiales constituyentes;
 - 4.1.2.2. dibujos del vehículo en los que se representen el tipo de vehículo visto en alzado lateral y trasero y los detalles de diseño de las partes laterales de la estructura;
 - 4.1.2.3. una descripción detallada del DPL: sus dimensiones, líneas, materiales constituyentes, detalles del diseño de sus fijaciones al vehículo y posición en el vehículo.

- 4.1.3. Se presentará al servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita.
- 4.1.3.1. Podrá aceptarse para la homologación un vehículo que no incluya todos los componentes propios del tipo, a condición de que pueda demostrarse que la ausencia de dichos componentes no incide negativamente en los resultados de la homologación, en lo que concierne a los requisitos de esta parte.
- 4.1.3.2. Corresponderá al solicitante de la homologación demostrar que la aceptación de las variantes a que se refiere el punto 4.1.3.1 es compatible con el cumplimiento de los requisitos de esta parte.
- 4.2. Solicitud de homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte II del presente Reglamento
- 4.2.1. La solicitud de homologación con arreglo a la parte II del presente Reglamento deberá presentarla el fabricante del DPL o su representante debidamente acreditado.
- 4.2.2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, así como de los elementos siguientes:
 - 4.2.2.1. una descripción detallada del DPL: sus dimensiones, líneas, materiales constituyentes y detalles de las fijaciones previstas para el vehículo;
 - 4.2.2.2. una muestra del tipo de DPL: la muestra llevará en todos sus componentes principales, indicado de forma clara e indeleble, el nombre comercial o la marca del solicitante y la designación del tipo;
 - 4.2.2.3. Se presentará al servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación un DPL representativo del tipo cuya homologación se solicita.
- 4.3. Solicitud de homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte III del presente Reglamento
- 4.3.1. La solicitud de homologación con arreglo a la parte III del presente Reglamento deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.
- 4.3.2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, así como de los elementos siguientes:
 - 4.3.2.1. dibujos del vehículo en los que se represente, conforme a los criterios a que se refiere el punto 2.4.2, el tipo de vehículo visto en alzado lateral y trasero, indicando la posición del DPL homologado y los detalles del diseño de sus fijaciones al vehículo;
 - 4.3.2.2. una lista de los DPL destinados a ser instalados en el vehículo;
 - 4.3.2.3. a petición de la autoridad de homologación, también se facilitará el formulario de comunicación de homologación de tipo correspondiente al DPL (de conformidad con el anexo 1, apéndice 2, del presente Reglamento).
- 4.3.3. Se presentará al servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita equipado con un DPL homologado.
- 4.3.3.1. Podrá aceptarse para la homologación un vehículo que no incluya todos los componentes propios del tipo, a condición de que pueda demostrarse que la ausencia de dichos componentes no incide negativamente en los resultados de la homologación, en lo que concierne a los requisitos de esta parte.
- 4.3.3.2. Corresponderá al solicitante de la homologación demostrar que la aceptación de las variantes a que se refiere el punto 4.3.3.1 es compatible con el cumplimiento de los requisitos de esta parte.
- 5. HOMOLOGACIÓN
- 5.1. Homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte I del presente Reglamento
- 5.1.1. Si el vehículo, completo, incompleto o finalizado, que se presenta para ser homologado con arreglo a esta parte satisface los requisitos establecidos en el apartado 12, se concederá la homologación a ese tipo de vehículo.
- 5.1.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (en la actualidad 01, que corresponde a la serie 01 de modificaciones) indican la serie de modificaciones que incluye los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento de expedirse la homologación. La misma Parte contratante no asignará el mismo número a otro tipo de vehículo definido en el presente Reglamento.

- 5.1.3. La comunicación a las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento de la concesión, denegación o extensión de la homologación de un tipo de vehículo con arreglo esta parte deberá realizarse por medio de un formulario que sea conforme al modelo que figura en el anexo 1, apéndice 1, del presente Reglamento.
- 5.1.4. En cada vehículo que sea conforme a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento se colocará, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible indicado en el formulario de homologación, una marca de homologación que constará de los elementos siguientes:
- 5.1.4.1. la letra «E» dentro de un círculo, seguida del número que identifica al país que ha concedido la homologación ⁽²⁾;
- 5.1.4.2. el número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guion y el número de homologación a la derecha del círculo que se menciona en el punto 5.1.4.1.
- 5.1.5. Si el vehículo es conforme con un tipo de vehículo homologado con arreglo a uno o varios de los otros Reglamentos anexados al Acuerdo en el país que haya concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo que se contempla en el punto 5.1.4.1. En ese caso, el Reglamento, los números de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos con arreglo a los cuales se ha concedido la homologación en el país que la ha concedido de conformidad con el presente Reglamento se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo contemplado en el punto 5.1.4.1.
- 5.1.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.
- 5.1.7. La marca de homologación se situará en la placa de datos del vehículo colocada por el fabricante o cerca de la misma.
- 5.1.8. En el anexo 2 del presente Reglamento figuran ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
- 5.2. Homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte II del presente Reglamento
- 5.2.1. Si el DPL presentado para ser homologado con arreglo a esta parte cumple los requisitos del apartado 14, se concederá la homologación a ese tipo de DPL.
- 5.2.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (en la actualidad 01, que corresponden a la serie 01 de modificaciones) indican la serie de modificaciones que incluye los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento de expedirse la homologación. La misma Parte contratante no asignará el mismo número a otro tipo de dispositivo.
- 5.2.3. La comunicación a las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento de la concesión, denegación o extensión de la homologación de un tipo de DPL con arreglo esta parte deberá realizarse por medio de un formulario que sea conforme al modelo que figura en el anexo 1, apéndice 2, del presente Reglamento.
- 5.2.4. En los componentes principales del DPL que se ajuste a un tipo de DPL homologado con arreglo al presente Reglamento se colocará, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible indicado en el formulario de homologación, una marca de homologación que constará de los elementos siguientes:
- 5.2.4.1. la letra «E» dentro de un círculo, seguida del número que identifica al país que ha concedido la homologación ⁽²⁾;
- 5.2.4.2. el número de homologación, a la derecha del círculo que se menciona en el punto 5.2.4.1.

⁽²⁾ 1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para la República Checa, 9 para España, 10 para Serbia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 (sin asignar), 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal, 22 para Rusia, 23 para Grecia, 24 para Irlanda, 25 para Croacia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, 28 para Belarús, 29 para Estonia, 30 (sin asignar), 31 para Bosnia y Herzegovina, 32 para Letonia, 33 (sin asignar), 34 para Bulgaria, 35 para Kazajstán, 36 para Lituania, 37 para Turquía, 38 (sin asignar), 39 para Azerbaiyán, 40 para la antigua República Yugoslava de Macedonia, 41 (sin asignar), 42 para la Unión Europea (sus Estados miembros conceden las homologaciones utilizando su símbolo CEPE respectivo), 43 para Japón, 44 (sin asignar), 45 para Australia, 46 para Ucrania, 47 para Sudáfrica, 48 para Nueva Zelanda, 49 para Chipre, 50 para Malta, 51 para la República de Corea, 52 para Malasia, 53 para Tailandia, 54 y 55 (sin asignar), 56 para Montenegro, 57 (sin asignar) y 58 para Túnez. Se asignarán otros números a otros países en el orden cronológico en el que ratifiquen el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones, o se adhieran a dicho Acuerdo, y el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará los números así asignados a las Partes contratantes del Acuerdo.

- 5.2.5. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.
- 5.2.6. En el anexo 2 del presente Reglamento figuran ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
- 5.3. Homologación con arreglo a lo dispuesto en la parte III del presente Reglamento
- 5.3.1. Si el vehículo presentado para ser homologado con arreglo a esta parte está equipado con un DPL homologado y cumple los requisitos del apartado 15, se concederá la homologación a ese tipo de vehículo.
- 5.3.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (en la actualidad 01, que corresponden a la serie 01 de modificaciones) indican la serie de modificaciones que incluye los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento de expedirse la homologación. La misma Parte contratante no asignará el mismo número a otro tipo de vehículo.
- 5.3.3. La comunicación a las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento de la concesión, denegación o extensión de la homologación de un tipo de vehículo con arreglo a este Reglamento deberá realizarse por medio de un formulario que sea conforme al modelo que figura en el anexo 1, apéndice 3, del presente Reglamento.
- 5.3.4. En cada vehículo que sea conforme con un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, se colocará, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible indicado en el formulario de homologación, una marca de homologación que constará de los elementos siguientes:
- 5.3.4.1. la letra «E» dentro de un círculo, seguida del número que identifica al país que ha concedido la homologación (?);
- 5.3.4.2. el número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», un guion y el número de homologación a la derecha del círculo mencionado en el punto 5.3.4.1.
- 5.3.5. Si el vehículo es conforme con un tipo de vehículo homologado con arreglo a uno o varios de los otros Reglamentos anexados al Acuerdo en el país que ha concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo que se contempla en el punto 5.3.4.1; en ese caso, el Reglamento, los números de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos con arreglo a los cuales se ha concedido la homologación en el país que la ha concedido de conformidad con el presente Reglamento se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo contemplado en el punto 5.3.4.1.
- 5.3.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.
- 5.3.7. La marca de homologación se situará en la placa de datos del vehículo colocada por el fabricante o cerca de la misma.
- 5.3.8. En el anexo 2 del presente Reglamento figuran ejemplos de disposición de las marcas de homologación.
6. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE VEHÍCULO O DE DPL
- 6.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo o de DPL se notificará al servicio administrativo que concedió la homologación. El citado servicio podrá entonces:
- 6.1.1. considerar que no es probable que las modificaciones tengan consecuencias negativas apreciables y que, en cualquier caso, el vehículo o el DPL sigue cumpliendo los requisitos, o
- 6.1.2. pedir un nuevo informe de ensayo al servicio técnico encargado de realizar los ensayos.
- 6.2. La confirmación o denegación de la homologación se notificará a las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificando las modificaciones, mediante el procedimiento contemplado en el punto 5.1.3, 5.2.3 o 5.3.3.
- 6.3. La autoridad competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a cada extensión e informará de ello a las demás Partes contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de comunicación que sea conforme al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.
7. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- Los procedimientos de conformidad de la producción deberán ser conformes con los expuestos en el apéndice 2 del Acuerdo (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2) y cumplir los requisitos siguientes:

- 7.1. Todo vehículo o DPL homologado con arreglo al presente Reglamento estará fabricado de conformidad con el tipo homologado por cumplir los requisitos de la parte anterior correspondiente.
- 7.2. La autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicables en cada planta de producción.
8. SANCIONES POR DISCONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 8.1. La homologación concedida a un tipo de vehículo o de DPL con arreglo al presente Reglamento podrá ser retirada si no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 12, 14 o 15, según proceda.
- 8.2. Si una Parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retira una homologación que había concedido anteriormente, deberá notificarlo inmediatamente al resto de Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación que se ajuste al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.
9. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
- Si el titular de la homologación deja por completo de fabricar un tipo de vehículo o de DPL homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello a la autoridad que concedió la homologación. Tras recibir la correspondiente comunicación, dicha autoridad informará de ello a las demás Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación que sea conforme con el modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.
10. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
- Las Partes contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas los nombres y las direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que concedan la homologación y a los cuales deban remitirse los formularios que certifiquen la concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación expedidos en otros países.
11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 11.1. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 01 de modificaciones, ninguna Parte contratante que aplique el presente Reglamento denegará la concesión de homologaciones CEPE con arreglo al presente Reglamento en su versión modificada por la serie 01 de modificaciones.
- 11.2. Transcurridos 12 meses desde la entrada en vigor de la serie 01 de modificaciones, las Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento solo concederán homologaciones si el tipo de vehículo o de DPL cuya homologación se solicita cumple los requisitos del presente Reglamento en su versión modificada por la serie 01 de modificaciones.
- 11.3. Incluso tras la entrada en vigor de la serie 01 de modificaciones del presente Reglamento, seguirán siendo válidas las homologaciones concedidas con arreglo a la serie 00 de modificaciones y las Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento seguirán concediendo extensiones de dichas homologaciones y aceptándolas.
- 11.4. Ninguna Parte contratante que aplique el presente Reglamento denegará la homologación nacional o regional de un tipo de vehículo homologado con arreglo a la serie 00 de modificaciones del presente Reglamento.
- PARTE I. HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS POR LO QUE RESPECTA A SUS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL)
12. REQUISITOS
- 12.1. El DPL no aumentará la anchura total del vehículo y la parte principal de su superficie externa no se adentrará más de 150 mm con respecto al plano más externo (anchura máxima) del vehículo. Su extremo delantero podrá doblarse hacia el interior en algunos vehículos, de conformidad con los puntos 12.4.3 y 12.4.4. Su extremo trasero no se adentrará más de 30 mm con respecto al borde más exterior de los neumáticos traseros (excluido cualquier abultamiento de estos en contacto con el suelo) en por lo menos sus 250 mm posteriores.
- 12.2. La superficie externa del DPL deberá ser lisa y, en la medida de lo posible, continua desde la parte anterior a la posterior; no obstante, las partes adyacentes podrán superponerse siempre que el borde de superposición mire hacia atrás o hacia abajo o se podrá dejar una abertura longitudinal no superior a 25 mm, siempre que la parte posterior no sobresalga por fuera de la parte anterior; se autorizarán cabezas redondeadas de pernos o remaches que sobresalgan de la superficie hasta

una distancia no superior a 10 mm y otros elementos que sobresalgan dentro de dichos márgenes siempre que sean lisos y redondeados; todos los bordes externos y las esquinas que puedan entrar en contacto con una esfera de 100 mm de diámetro deberán ser redondeados, con un radio no inferior a 2,5 mm; los que sobresalgan menos de 5 mm tendrán las aristas exteriores redondeadas.

- 12.3. El DPL podrá consistir en una superficie continua plana, en uno o más largueros horizontales o en una combinación de ambas cosas; cuando se utilicen largueros, estos no distarán entre sí más de 300 mm ni tendrán menos de:
- 50 mm de alto, en el caso de los vehículos de las categorías N₂ y O₃;
 - 100 mm de alto, además de ser básicamente lisos, en el caso de los vehículos de las categorías N₃ y O₄.
- Las combinaciones de superficies y largueros deberán constituir un DPL continuo, pero estarán sujetas a lo dispuesto en el punto 12.2.
- 12.4. La construcción del borde anterior del DPL será conforme a lo dispuesto a continuación.
- 12.4.1. Su posición será:
- 12.4.1.1. en vehículos de la categoría N₂ o N₃; no más de 300 mm por detrás del plano vertical perpendicular al plano longitudinal del vehículo y tangencial a la parte exterior del neumático de la rueda inmediatamente anterior al dispositivo;
 - 12.4.1.2. en remolques con barra de tracción: no más de 500 mm por detrás del plano definido en el punto 12.4.1.1;
 - 12.4.1.3. en semirremolques: no más de 250 mm por detrás del plano mediano transversal de las patas de apoyo, si hay patas de apoyo instaladas, pero en cualquier caso la distancia del borde delantero al plano transversal que pasa por el centro del pivote principal de apoyo en su posición más retrasada no podrá sobrepasar los 2,7 m;
 - 12.4.1.4. en remolques de eje central: en la superficie situada por delante del plano transversal que pasa por el centro del eje frontal pero sin superar la parte delantera de la carrocería, en su caso, para permitir el manejo normal del remolque.
- 12.4.2. El borde anterior, cuando repose en un espacio abierto de más de 25 mm, consistirá en un elemento vertical continuo que se extienda sobre toda la altura del dispositivo; las caras exterior y anterior de este elemento deberán medir al menos 50 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 50 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₂ y O₃ y al menos 100 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 100 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₃ y O₄.
- 12.4.3. En los vehículos de la categoría N₂ o N₃, cuando los 300 mm a que se refiere el punto 12.4.1.1 caigan en el interior de la cabina, el dispositivo deberá estar construido de manera que la distancia entre su borde anterior y las paredes de la cabina no sobrepase los 100 mm y, si es necesario, estará doblado en un ángulo que no exceda de 45°. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en el punto 12.4.2.
- 12.4.4. A discreción del fabricante, en los vehículos de la categoría N₂ o N₃, cuando los 300 mm a que se refiere el punto 12.4.1.1 caigan detrás de la cabina y el borde anterior del dispositivo no sobrepase los 100 mm de la cabina, podrá cumplirse lo dispuesto en el punto 12.4.3.
- 12.5. El borde posterior del DPL no se adelantará en más de 300 mm al plano vertical perpendicular al plano longitudinal del vehículo y tangencial a la superficie exterior del neumático de la rueda inmediatamente posterior; no es necesario un elemento vertical continuo en el borde posterior.
- 12.6. Los requisitos de los puntos 12.4 y 12.5 son independientes y no se pueden combinar. No obstante, en los vehículos con dos ejes de dirección no será necesario un DPL entre ambos ejes si la distancia longitudinal entre sus líneas centrales no supera los 2 100 mm.
- 12.7. Los voladizos delantero y trasero del DPL no superarán la distancia entre las fijaciones y el centro del ariete medida durante el ensayo contemplado en el punto 12.10. Cuando se hayan medido varias distancias, no podrá superarse la mayor de ellas.
- 12.8. El borde inferior del DPL no distará más de 550 mm del suelo en ningún punto.

- 12.9. El borde superior del DPL no se encontrará a más de 350 mm por debajo de esta parte de la estructura del vehículo, y cortará o tocará un plano vertical tangencial a la superficie externa de los neumáticos, excluidos los abultamientos próximos al suelo, excepto en los siguientes casos:
- 12.9.1. cuando el plano descrito en el punto 12.9 no corte la estructura del vehículo, el borde superior estará a nivel con la superficie de la plataforma de carga, o a 950 mm del suelo; se optará por la distancia menor;
- 12.9.2. cuando el plano descrito en el punto 12.9 corte la estructura del vehículo a un nivel superior a 1,3 m del suelo, el borde superior del dispositivo estará situado por lo menos a 950 mm del suelo.
- 12.9.3. En los vehículos especialmente diseñados y fabricados, y no solamente adaptados, para llevar un contenedor o una caja desmontable, el borde superior del dispositivo podrá determinarse de conformidad con los puntos 12.9.1 y 12.9.2 y el contenedor o la caja se considerará parte del vehículo.
- 12.9.4. En los vehículos equipados con una grúa para cargar, descargar o realizar otras operaciones, que dispongan de una estación de trabajo o de una plataforma de operaciones desde la que pueda manejarse la grúa, el borde superior del DPL podrá determinarse de conformidad con los puntos 12.9.1 y 12.9.2, y se considerará que la estación de trabajo o la plataforma de operaciones es la plataforma de carga.
- 12.10. El DPL será básicamente rígido, estará montado de forma segura (no deberá presentar el riesgo de soltarse debido a las vibraciones durante el uso normal del vehículo) y, salvo las partes enumeradas en el punto 12.11, estará hecho de metal o de cualquier otro material apropiado. El DPL se considerará apropiado cuando pueda soportar una fuerza estática horizontal de 1 kN aplicada perpendicularmente sobre cualquier parte de su superficie externa por el centro de un ariete cuya cara sea circular y plana, de un diámetro de 220 mm \pm 10 mm, y si su deformación por efecto de dicha fuerza medida en el centro del ariete no es superior a:
- a) 30 mm en los 250 mm posteriores del dispositivo, ni a
- b) 150 mm en el resto del mismo.
- A petición del fabricante, el cumplimiento de este requisito podrá demostrarse mediante cálculos. La validez del método de cálculo se determinará a satisfacción del servicio técnico.
- 12.11. Los elementos fijados de forma permanente al vehículo, por ejemplo ruedas de repuesto, cajas de baterías, depósitos de aire, depósitos de combustible, lámparas, reflectores o cajas de herramientas, podrán estar incorporados en un dispositivo, siempre que cumplan los requisitos de dimensiones de esta parte. Los requisitos del punto 12.2 se aplicarán en lo que concierne a los espacios entre los dispositivos de protección y los elementos fijos de forma permanente.
- 12.12. El dispositivo no podrá utilizarse para la sujeción de conductos de frenos, conductos hidráulicos o neumáticos.
- 12.13. El DPL podrá estar diseñado de forma que tenga varias posiciones en el lateral del vehículo. En tal caso, deberá existir un método garantizado de fijación en posición normal de funcionamiento que impida cualquier cambio involuntario de posición. La fuerza aplicada por el operador para cambiar la posición del dispositivo no superará los 40 daN.
13. EXCEPCIONES
- 13.1. No obstante lo dispuesto, los vehículos de los siguientes tipos solo deberán cumplir las disposiciones que se determinen en cada caso:
- 13.1.1. Los remolques extensibles cumplirán todos los requisitos del apartado 12 cuando se acerquen a su longitud mínima; sin embargo, cuando el remolque esté extendido, el DPL solo deberá cumplir lo dispuesto en los puntos 12.8, 12.9 y 12.10, así como lo dispuesto, bien en el punto 12.4, bien en el 12.5, pero no necesariamente lo dispuesto en ambos; al extenderse el remolque, no deberán quedar huecos a lo largo del DPL.

- 13.1.2. Los vehículos cisterna, es decir, los diseñados únicamente para el transporte de fluidos en un depósito cerrado instalado de forma permanente en el vehículo y provisto de conexiones para mangueras o tuberías para carga o descarga, estarán provistos de DPL que cumplan, en la medida de lo posible, todos los requisitos del apartado 12; solo podrán quedar exentos del cumplimiento estricto por exigencias de funcionamiento.
- 13.1.3. En los vehículos provistos de patas extensibles destinadas a mejorar su estabilidad durante la carga, descarga u otras operaciones para las que esté diseñado el vehículo, el DPL podrá presentar huecos adicionales donde sea necesario para permitir la extensión de las patas.
- 13.1.4. En los vehículos equipados con dispositivos de trinca y sujeción de conformidad con la norma ISO 9367-1:1989 o ISO 9367-2:1994 para el transporte marítimo en buques de transporte rodado, se autorizará la existencia de huecos en el DPL para la fijación de dispositivos de retención.
- 13.1.5. En los vehículos que vayan provistos de una grúa para cargar, descargar o realizar otras operaciones para las que estén diseñados y que, por ello, no puedan cumplir todos los requisitos del apartado 12, el DPL podrá presentar huecos adicionales cuando sean necesarios para mover y almacenar la grúa.
- 13.2. Si los laterales del vehículo están diseñados o equipados de modo que los elementos constituyentes, por su forma y características, cumplen los requisitos del apartado 12, podrá considerarse que sustituyen al DPL.

PARTE II. HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL)

14. REQUISITOS

- 14.1. La superficie externa del DPL deberá ser lisa y, en la medida de lo posible, continua desde la parte delantera a la trasera; no obstante, las partes adyacentes podrán superponerse siempre que el borde de superposición mire hacia atrás o hacia abajo o se podrá dejar una abertura longitudinal no superior a 25 mm, siempre que la parte posterior no sobresalga por fuera de la parte anterior; se autorizarán cabezas redondeadas de pernos o remaches que sobresalgan de la superficie hasta una distancia no superior a 10 mm y otros elementos que sobresalgan dentro de dichos márgenes siempre que sean lisos y redondeados; todos los bordes externos y las esquinas que puedan entrar en contacto con una esfera de 100 mm de diámetro deberán ser redondeados, con un radio no inferior a 2,5 mm; los que sobresalgan menos de 5 mm tendrán las aristas exteriores redondeadas.
- 14.2. El DPL podrá consistir en una superficie continua plana, en uno o más largueros horizontales o en una combinación de ambas cosas; cuando se utilicen largueros, estos no distarán entre sí más de 300 mm ni tendrán menos de:
- 50 mm de alto, en el caso de DPL para vehículos de las categorías N₂ y O₃, o
 - 100 mm de alto, además de ser básicamente lisos, en el caso de DPL para vehículos de las categorías N₃ y O₄.

Las combinaciones de superficies y largueros deberán constituir un DPL continuo, pero estarán sujetas a lo dispuesto en el punto 14.1.

- 14.3. El borde delantero consistirá en un elemento vertical continuo que cubra toda la altura del dispositivo, las caras exterior y anterior de este elemento deberán medir al menos 50 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 50 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₂ y O₃ y al menos 100 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 100 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₃ y O₄.
- 14.4. El DPL será básicamente rígido y, salvo las partes enumeradas en el punto 14.5, estará hecho de metal o de cualquier otro material apropiado. El DPL se considerará adecuado cuando pueda soportar una fuerza estática horizontal de 1 kN aplicada perpendicularmente sobre cualquier parte de su superficie externa por el centro de un ariete cuya cara sea circular y plana, de un diámetro de 220 mm ± 10 mm, y si su deformación por efecto de dicha fuerza medida en el centro del ariete no es superior a:
- 30 mm en los 250 mm posteriores del dispositivo, ni a
 - 150 mm en el resto del mismo.

A petición del fabricante, el cumplimiento de este requisito puede demostrarse mediante cálculos. La validez del método de cálculo se determinará a satisfacción del servicio técnico.

- 14.5. Los elementos fijados de forma permanente al vehículo, por ejemplo ruedas de repuesto, cajas de baterías, depósitos de aire, depósitos de combustible, lámparas, reflectores o cajas de herramientas, podrán estar incorporados en un dispositivo, siempre que cumplan los requisitos de dimensiones de esta parte.
- 14.6. El DPL podrá estar diseñado de forma que tenga varias posiciones en el lateral del vehículo. En tal caso, deberá existir un método garantizado de fijación en posición normal de funcionamiento que impida cualquier cambio involuntario de posición. La fuerza aplicada por el operador para cambiar la posición del dispositivo no superará los 40 daN.

PARTE III. HOMOLOGACIÓN DE UN VEHÍCULO CON RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN LATERAL (DPL) DE UN TIPO HOMOLOGADO DE CONFORMIDAD CON LA PARTE II DEL PRESENTE REGLAMENTO

15. REQUISITOS

- 15.1. El DPL no aumentará la anchura total del vehículo y la parte principal de su superficie externa no se adentrará más de 150 mm con respecto al plano más externo (anchura máxima) del vehículo. Su extremo delantero podrá doblarse hacia el interior en algunos vehículos, de conformidad con los puntos 15.2.3 y 15.2.4. Su extremo trasero no se adentrará más de 30 mm con respecto al borde más exterior de los neumáticos traseros (excluido cualquier abultamiento de estos en contacto con el suelo) en por lo menos sus 250 mm posteriores.
- 15.2. La construcción del borde anterior del DPL será conforme a lo dispuesto a continuación.
- 15.2.1. Su posición será:
- 15.2.1.1. en vehículos de la categoría N₂ o N₃; no más de 300 mm por detrás del plano vertical perpendicular al plano longitudinal del vehículo y tangencial a la parte exterior del neumático de la rueda inmediatamente anterior al dispositivo;
- 15.2.1.2. en remolques con barra de tracción: no más de 500 mm por detrás del plano definido en el punto 15.2.1.1;
- 15.2.1.3. en semirremolques: no más de 250 mm por detrás del plano medio transversal de las patas de apoyo, si hay patas de apoyo instaladas, pero en cualquier caso la distancia del borde delantero al plano transversal que pasa por el centro del pivote principal de apoyo en su posición más retrasada no podrá sobrepasar los 2,7 m;
- 15.2.2. El borde anterior, cuando repose en un espacio abierto de más de 25 mm, consistirá en un elemento vertical continuo que se extienda sobre toda la altura del dispositivo; las caras exterior y anterior de este elemento deberán medir al menos 50 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 50 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₂ y O₃ y al menos 100 mm hacia atrás y estar dobladas 100 mm hacia dentro o tener un radio mínimo de 100 mm en el caso de los vehículos de las categorías N₃ y O₄.
- 15.2.3. En los vehículos de la categoría N₂ o N₃, cuando los 300 mm a que se refiere el punto 15.2.1.1 caigan en el interior de la cabina, el dispositivo deberá estar construido de manera que la distancia entre su borde anterior y las paredes de la cabina no sobrepase los 100 mm y, si es necesario, estará doblado en un ángulo que no exceda de 45°. En este caso, no será aplicable lo dispuesto en el punto 15.2.2.
- 15.2.4. A discreción del fabricante, en los vehículos de la categoría N₂ o N₃, cuando los 300 mm a que se refiere el punto 15.2.1.1 caigan detrás de la cabina y el borde anterior del dispositivo no sobrepase los 100 mm de la cabina, podrá cumplirse lo dispuesto en el punto 15.2.3.
- 15.3. El borde posterior del DPL no se adelantará en más de 300 mm al plano vertical perpendicular al plano longitudinal del vehículo y tangencial a la superficie exterior del neumático de la rueda inmediatamente posterior; no es necesario un elemento vertical continuo en el borde posterior.
- 15.4. Los requisitos de los puntos 15.2 y 15.3 son independientes y no se pueden combinar. No obstante, en los vehículos con dos ejes de dirección no será necesario un DPL entre ambos ejes si la distancia longitudinal entre sus líneas centrales no supera los 2 100 mm.

- 15.5. Los voladizos delantero y trasero del DPL no superarán la distancia entre las fijaciones y el centro del ariete medida durante el ensayo contemplado en el punto 14.4. Cuando se hayan medido varias distancias, no podrá superarse la mayor de ellas.
- 15.6. El borde inferior del DPL no distará más de 550 mm del suelo en ningún punto.
- 15.7. El borde superior del DPL no se encontrará a más de 350 mm por debajo de esta parte de la estructura del vehículo, y cortará o tocará un plano vertical tangencial a la superficie externa de los neumáticos, excluidos los abultamientos próximos al suelo, excepto en los siguientes casos:
- 15.7.1. cuando el plano descrito en el punto 15.7 no corte la estructura del vehículo, el borde superior estará a nivel con la superficie de la plataforma de carga, o a 950 mm del suelo; se optará por la distancia menor;
- 15.7.2. cuando el plano descrito en el punto 15.7 corte la estructura del vehículo a un nivel superior a 1,3 m del suelo, el borde superior del dispositivo estará situado por lo menos a 950 mm del suelo.
- 15.7.3. En vehículos especialmente diseñados y contruidos, y no solamente adaptados, para llevar un contenedor o una caja desmontable, el borde superior del DPL podrá determinarse de acuerdo con los puntos 15.7.1 y 15.7.2 y el contenedor o la caja se considerará parte del vehículo.
- 15.7.4. En vehículos equipados con una grúa para cargar, descargar o realizar otras operaciones, que dispongan de una estación de trabajo o de una plataforma de operaciones desde la que pueda manejarse la grúa, el borde superior del DPL podrá determinarse de conformidad con los puntos 12.9.1 y 12.9.2 y se considerará que la estación de trabajo o la plataforma de operaciones es la plataforma de carga.
- 15.8. El DPL estará montado de forma segura; no deberá presentar el riesgo de soltarse debido a las vibraciones en condiciones normales de uso del vehículo.
- 15.9. Los elementos fijados de forma permanente al vehículo, por ejemplo ruedas de repuesto, cajas de baterías, depósitos de aire, depósitos de combustible, lámparas, reflectores o cajas de herramientas, podrán estar incorporados en un dispositivo, siempre que cumplan los requisitos de dimensiones de esta parte o estén homologados con arreglo a la parte I. Los requisitos del punto 12.2 o 14.1 se aplicarán en lo que concierne a los espacios entre los dispositivos de protección y los elementos fijos de forma permanente.
- 15.10. El DPL no podrá utilizarse para la sujeción de conductos de frenos, conductos hidráulicos o neumáticos.
16. EXCEPCIONES
- 16.1. No obstante lo dispuesto, los vehículos de los siguientes tipos solo deberán cumplir las disposiciones que se determinen en cada caso:
- 16.1.1. Los remolques extensibles cumplirán todos los requisitos del apartado 15 cuando se acerquen a su longitud mínima; sin embargo, cuando el remolque esté extendido, el DPL solo deberá cumplir lo dispuesto en los puntos 15.6, 15.7 y 15.8, así como lo dispuesto, bien en el punto 15.2, bien en el 15.3, pero no necesariamente lo dispuesto en ambos; al extenderse el remolque, no deberán quedar huecos a lo largo del DPL.
- 16.1.2. Los vehículos cisterna, es decir, los diseñados únicamente para el transporte de fluidos en un depósito cerrado instalado de forma permanente en el vehículo y provisto de conexiones para mangueras o tuberías para carga o descarga, estarán provistos de dispositivos que cumplan, en la medida de lo posible, todos los requisitos del apartado 15; solo podrán quedar exentos del cumplimiento estricto por exigencias de funcionamiento.
- 16.1.3. En vehículos provistos de patas extensibles destinadas a mejorar su estabilidad durante la carga, descarga u otras operaciones para las que el vehículo esté diseñado, el DPL podrá presentar huecos adicionales donde sea necesario para permitir la extensión de las patas.

-
- 16.1.4. En los vehículos equipados con dispositivos de trinca y sujeción de conformidad con la norma ISO 9367-1:1989 o ISO 9367-2:1994 para el transporte marítimo en buques de transporte rodado, se autorizará la existencia de huecos en el DPL para la fijación de dispositivos de retención.
- 16.1.5 En los vehículos que vayan provistos de una grúa para cargar, descargar o realizar otras operaciones para las que estén diseñados, en los que el movimiento o almacenaje de la grúa impida instalar el DPL, llevarán un DPL que cumpla, en la medida de lo posible, todos los requisitos del apartado 12; solo podrán quedar exentos del cumplimiento estricto por exigencias de funcionamiento.
-

ANEXO I

Apéndice 1

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Emitida por: Nombre de la administración

.....
.....
.....

Comunicación relativa a ⁽²⁾: LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo completo/incompleto/finalizado por lo que respecta a su dispositivo de protección lateral (DPL) con arreglo a la parte I del Reglamento nº 73

Nº de homologación: Nº de extensión:

1. Nombre comercial o marca del vehículo
2. Tipo de vehículo
3. Nombre y dirección del fabricante
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante
5. Breve descripción del tipo de vehículo en lo que concierne a su grado de finalización, estructura, dimensiones, configuración y materiales constituyentes
6. Breve descripción del DPL en lo que concierne a sus líneas, dimensiones y materiales constituyentes
7. Categoría de vehículo
8. Vehículo presentado para homologación el día
9. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación
10. Fecha del informe de ensayo emitido por dicho servicio
11. Número del informe emitido por dicho servicio
12. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾
13. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo
14. Lugar
15. Fecha
16. Firma
17. Están disponibles, previa petición, los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado.

⁽¹⁾ Número distintivo del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las disposiciones del Reglamento relativas a la homologación).
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

Apéndice 2

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Emitida por: Nombre de la administración

.....

Comunicación relativa a ⁽²⁾ LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
 EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de: dispositivo de protección lateral (DPL)
 con arreglo a parte II del Reglamento n° 73

N° de homologación: N° de extensión:

1. Nombre comercial o marca del DPL
2. Tipo de DPL
3. Nombre y dirección del fabricante
4. Si procede, nombre y dirección del representante del fabricante
5. Características del DPL (dimensiones y elementos de fijación)
6. Ensayo realizado en un banco de ensayo/en un vehículo/en una parte representativa del vehículo ⁽²⁾
7. Posición en el DPL de los puntos de aplicación de las fuerzas de ensayo
8. Categoría de vehículo en el que puede ser instalado el DPL
9. Dispositivo presentado para homologación el día
10. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación
11. Fecha del informe de ensayo emitido por dicho servicio
12. Número del informe emitido por dicho servicio
13. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾
14. Emplazamiento de la marca de homologación en el DPL
15. Lugar
16. Fecha
17. Firma
18. Están disponibles, previa petición, los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado.

⁽¹⁾ Número distintivo del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las disposiciones del Reglamento relativas a la homologación).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda

Apéndice 3

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Emitida por: Nombre de la administración

.....
.....
.....

Comunicación relativa a ⁽²⁾: LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo por lo que respecta a la instalación de un dispositivo de protección lateral (DPL) de un tipo homologado con arreglo a la parte III del Reglamento n° 73.

N° de homologación: N° de extensión:

- 1. Nombre comercial o marca del vehículo
- 2. Tipo de vehículo
- 3. Nombre y dirección del fabricante
- 4. Si procede, nombre y dirección del representante del fabricante
- 5. Breve descripción del tipo de vehículo en lo que concierne a sus dimensiones y líneas
- 6. Nombre comercial o marca del DPL y su número de homologación, incluido el número de homologación de la homologación parcial de un vehículo concedida con arreglo a la parte I
- 7. Categoría de vehículo
- 8. Vehículo presentado para homologación el día
- 9. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación
- 10. Fecha del informe de ensayo emitido por dicho servicio
- 11. Número del informe emitido por dicho servicio
- 12. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾
- 13. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo
- 14. Lugar
- 15. Fecha
- 16. Firma
- 17. Están disponibles, previa petición, los siguientes documentos, con el número de homologación antes indicado

⁽¹⁾ Número distintivo del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las disposiciones del Reglamento relativas a la homologación).

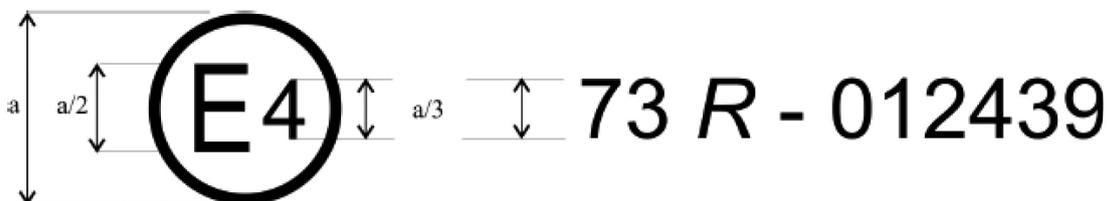
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO 2

EJEMPLOS DE LAS MARCAS DE HOMOLOGACIÓN

MODELO A

(véanse los puntos 5.1.4 y 5.3.4 del presente Reglamento)



a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un vehículo o en un DPL indica que el tipo de vehículo en cuestión, por lo que concierne a la protección lateral, ha sido homologado en los Países Bajos (E 4) con arreglo al Reglamento n° 73, con el número de homologación 012439 como vehículo completo. Los dos primeros dígitos del número de homologación indican que esta se concedió de acuerdo con los requisitos del Reglamento n° 73, en su versión modificada por la serie 01 de modificaciones.

MODELO B

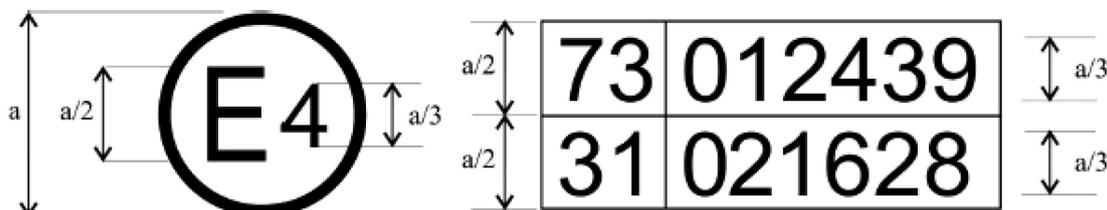
(véase el punto 5.2.4 del presente Reglamento)



Esta marca de homologación colocada en un DPL indica que el tipo de DPL en cuestión, por lo que concierne a la protección lateral, ha sido homologado en los Países Bajos (E 4) con arreglo al Reglamento n° 73, con el número de homologación 012439. Los dos primeros dígitos del número de homologación indican que esta se concedió de acuerdo con los requisitos del Reglamento n° 73, en su versión modificada por la serie 01 de modificaciones.

MODELO C

(véanse los puntos 5.1.5 y 5.3.5 del presente Reglamento)



Esta marca de homologación colocada en un vehículo indica que el tipo de vehículo en cuestión ha sido homologado en los Países Bajos (E 4) con arreglo a los Reglamentos n° 73 y n° 31 ⁽¹⁾. Los dos primeros dígitos de los números de homologación indican que en las fechas en las que se expidieron las homologaciones respectivas, el Reglamento n° 73 incluía la serie 01 de modificaciones y la homologación se concedió a un vehículo finalizado, y el Reglamento n° 31 incluía la serie 02 de modificaciones.

⁽¹⁾ El segundo número se ofrece únicamente a modo de ejemplo.

ANEXO 3

CONDICIONES DE ENSAYO

1. CONDICIONES DE ENSAYO PARA DPL

1.1. A petición del fabricante, el ensayo podrá efectuarse:

1.1.1. en un vehículo del tipo al que esté destinado el DPL; en este caso, se cumplirán las condiciones establecidas en el punto 2, o bien

1.1.2. en una parte del bastidor del tipo de vehículo al que esté destinado el DPL; dicha parte será representativa del tipo (o tipos) de vehículo de que se trate, o bien

1.1.3. en un banco de ensayo.

1.2. En lo que concierne a los puntos 1.1.2 y 1.1.3, las partes utilizadas para sujetar el DPL a parte del chasis o la carrocería del vehículo o a un banco deben ser equivalentes a las que se utilicen para mantener el DPL en su lugar una vez instalado en el vehículo.

2. CONDICIONES DE ENSAYO APLICABLES A LOS VEHÍCULOS

2.1. El vehículo estará situado en una superficie horizontal, rígida y lisa.

2.2. Las ruedas de dirección estarán en posición recta.

2.3. Los neumáticos estarán inflados a la presión recomendada por el fabricante del vehículo.

2.4. Si fuera necesario para obtener las fuerzas de ensayo establecidas en los puntos 2.8 y 14.4, podrá sujetarse el vehículo por cualquier método, método que el fabricante del vehículo deberá especificar.

2.5. Los vehículos equipados con una suspensión hidroneumática, hidráulica o neumática o un dispositivo de corrección automática de la altura en función de la carga se someterán a ensayo en las condiciones de marcha normal en vacío especificadas por el fabricante.

2.6. Los semirremolques se colocarán de manera que la plataforma de carga esté en posición básicamente horizontal.
